

# LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL DE COSTA RICA

Dr. Álvaro Burgos Mata

*Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad, y del Curso de Derecho Penal Juvenil del Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Coordinador del Tribunal Superior Penal Juvenil en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.*

Ivstitia. Año 20 N° 238-239 octubre-noviembre 2006

## Introducción

Antes del año 1996, Costa Rica y el resto de los países latinoamericanos se ocupaban únicamente de los menores en situación irregular, bajo el denominado Derecho Tutelar, que consideraba al menor de edad como un objeto enfermo, a quien debía ayudarle el sistema penal a fin de lograr su desarrollo y por ello se transformó en una legislación paternalista, tolerante, inexistente y absolutamente ineficaz desde su misma concepción.

La Ley Tutelar de Menores de Costa Rica, concibió un proceso penal donde en vez de favorecer al adolescente lo ponía en una condición totalmente desfavorable en relación con los adultos. Se diseñó un pseudo-proceso, en el cual se conculcaban sus derechos y garantías procesales de intervención, de recursos y se limitaba su personalidad, al carecer en forma absoluta del derecho de petición y de ser tomado en cuenta su opinión. Era un objeto sin participación alguna, lo que lleva a replantear el tema a nivel nacional

Por lo tanto, en mayo de mil novecientos noventa y seis se abandona la doctrina de la situación irregular y se pasa a la doctrina de la protección integral del menor con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que adapta su normativa a una serie de instrumentos jurídicos algunos ya existentes como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices del Riad, etc.

La nueva Ley constituye un cambio radical en el tratamiento del menor infractor y víctima, puesto que evoluciona el sistema de justicia tutelar al de responsabilidad por los actos, y plantea una situación muy especial, el hecho de que no existía jurisprudencia alguna en ese campo, y cuya responsabilidad ha asumido los Juzgados y el Tribunal Penal Juvenil.

El cambio generó una concepción diferente del menor en la sociedad, pues se basa en un sistema punitivo-garantista. Se redefine la edad para la aplicación de la ley penal de los 12 a los 18 años, se establece un proceso penal, en el cual se le conceden al menor iguales derechos que en un proceso de adultos, pero basado no en la tutela de la concepción pasada, sino en la responsabilidad que debe enfrentar el menor por sus acciones. Se diseña

un proceso en el cual se le deben proveer los medios y condiciones necesarias, a fin de que tengan un fin pedagógico, educativo y formativo del infractor. Como principios rectores de la nueva ley se establecen la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

Entre los elementos fundamentales del proceso penal juvenil está la adopción del concepto de debido proceso, que conlleva por sí mismo todas las garantías y derechos fundamentales como sujeto de derechos y obligaciones, entre las que se encuentran la justicia especializada, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a ser escuchado, a interponer recurso, etc.

Pues bien, estos derechos y garantías fundamentales que consagra la Ley de Justicia Penal Juvenil en favor de los menores infractores, es el objetivo del presente trabajo de investigación, por ende, de seguido pasaremos a analizar y comentar cada uno de ellos, mismo que se encuentran regulados en el Título Primero, Capítulo Segundo de la ley supra indicada.

## **1- Aspectos Generales.**

El primero de mayo de 1996 entró en vigencia, en nuestro país, la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual originó importantes cambios en el juzgamiento y la protección de los menores de edad sometidos a un proceso judicial por la supuesta comisión de un delito. Es así, como se pasa “formalmente” de la llamada doctrina de la situación irregular, que daba fundamento al sistema tutelar y, por tanto, a nuestra antigua Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, a la llamada doctrina de la protección integral, que crea un nuevo modelo de responsabilidad.

Decimos “formalmente”, pues ya la Sala Constitucional mediante voto 481-94 se había pronunciado sobre la naturaleza jurídica del proceso tutelar indicando que era un proceso penal y que debía darse, al menos, todas las garantías y derechos del imputado y por lo tanto, no podía juzgarse a los menores en ausencia, lo cual violentaría el derecho de defensa; asimismo indicó que debía respetarse la especialidad de la materia así como los principios que la informan. Indicó que debía darse la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia tutelar de menores en todo lo que no contrariara la ley tutelar. Con estos avances la Sala dotó de autonomía y especialidad a la jurisdicción tutelar, principios que no estaban inmersos dentro del planteamiento teórico de este modelo. También, la Sala reconoció la jerarquía de la Convención sobre los Derechos del Niño y su carácter vinculante para el Estado, produciéndose de esa forma una desaplicación del modelo tutelar puro, obligando a los jueces de la materia a realizar valoraciones e interpretaciones jurídicas en vez de sociales, lo cual produjo un acercamiento en cuanto garantías y derechos de la jurisdicción tutelar con la penal. En esta materia la Sala estableció los principios de lesión mínima, de lesividad, de celeridad y analizó los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad aplicados según la especialidad de la materia tutelar. Uno de los criterios de mayor importancia establecidos por la Sala fue el reconocimiento de que a las personas menores

de edad debía tratárseles como sujetos y consecuentemente debía exigírseles responsabilidades.

Recordemos que la doctrina de la situación irregular se caracterizaba por lo siguiente:

- El menor de edad era considerado como objeto y no como sujeto activo de la intervención jurídica.
- El menor de edad era considerado como un ser incompleto, inadaptado que requiere ayuda o tutela para su reincorporación en la sociedad.
- El menor de edad era considerado inimputable y no puede atribuírsele responsabilidad penal.
- Consideraba que el menor de edad estaba en "situación irregular" por encontrarse en estado de abandono, por desatención de sus necesidades, por ser autor de un delito, por carecer de representación legal, por ser adicto a las drogas, etc.
- Al menor de edad no se le reconocen las garantías del derecho penal de adultos.
- El juez desempeña una función paternalista, desarrollando dos roles a la vez, como órgano acusador y como órgano de decisión.
- Teóricamente el fin de las medidas aplicadas al menor van encaminadas a la adaptación de éste en la sociedad y no tienen una connotación negativa o de castigo.

Sobre la teoría de la situación irregular ARMIJO SANCHO<sup>1</sup> indica: *“Esta corriente de pensamiento propugna la “protección” del menor abandonado –y por ende en riesgo social- lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente....Quienes sustentan esta teoría diseñan una estructura de poder especializada e influenciada por los saberes científicos, en la cual en un primer momento, la influencia del psiquiatra y del psicólogo fue determinante para el Juez Tutelar de Menores....Lo grave de la situación, es que ni siquiera era necesario un juicio de culpabilidad o reprochabilidad sobre una conducta, aparentemente antijurídica, para que se procediera a su “internación”(eufemismo que pretende ocultar la realidad de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad indeterminadas).”*

Por su parte, la doctrina de la protección integral se caracteriza por lo siguiente:

- Al menor de edad se le reconocen los derechos y garantías del derecho penal de adultos.
- Se considera al menor de edad responsable por los actos ilícitos que realice.
- Se tiene una jurisdicción especializada y autónoma para el juzgamiento de los delitos cometidos por los menores de edad.
- Se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal.
- Se establece una amplia gama de sanciones (socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, privativas de libertad. Art. 121 LJPJ).
- Las sanciones se basan en principios educativos.
- Se reduce al mínimo las penas privativas de libertad.
- Se da mayor atención a la víctima bajo la concepción de la reparación del daño.

---

<sup>1</sup> ARMIJO SANCHO, Gilbert, **Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil**. Litografía e Imprenta LIL S.A., Primera edición, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997, pág. 23.

- La sanción tiene una connotación negativa, el menor de edad tiene que cargar con las consecuencias de sus actos.

En relación con la teoría de la protección integral GONZALEZ ALVAREZ<sup>2</sup> indica: *“Esta nueva concepción considera que el joven adolescente está sujeto a una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea éste social, psíquico o jurídico. En cuanto al Derecho Penal Juvenil, consecuencia de estas nuevas ideas, se ha adoptado una postura denominada “punitivo-garantista”, debido a que se le atribuye al menor de edad una mayor responsabilidad, pero, a su vez, le son reconocidas una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas dentro de la concepción tutelar”.*

La doctrina de la protección integral recoge un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que evidencian un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Esos instrumentos jurídicos son:

- La Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959,
- La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989,
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing),
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990,
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) 1990.

Es así, como la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, enmarcada dentro de la doctrina de la protección integral, incluye en su normativa los principios generales del derecho positivo que en forma explícita incorporan los instrumentos jurídicos supra citados.

## **2- Principios Rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ).**

Señala el artículo 7 de la LJPJ que son principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

Con respecto a los principios rectores de la Ley de Justicia Penal Juvenil, TIFFER SOTOMAYOR<sup>3</sup> manifiesta: *“Se trata de principios de integración, es decir de principios que abarcan todos los ámbitos del desarrollo de los jóvenes: el ámbito social, familiar, psicológico, etc. Estos principios deben prevalecer y servir de orientación a los operadores jurídicos a la hora de aplicar la ley”.*

---

<sup>2</sup> GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, **Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana**, En: Revista de Ciencias Penales N° 13, agosto 1997, pág. 24.

<sup>3</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos de Política Criminal y Fuentes Legales**. En: De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. UNICEF-Costa Rica, San José, Costa Rica, 2000, pág. 103.

Es oportuno aclarar, que para un sector de la doctrina<sup>4</sup>, estos principios son de incursión reciente dentro del derecho penal juvenil, debido a que el sistema tutelar o asistencial que imperaba en Costa Rica antes del mes de mayo de 1996, no respetaba ningún derecho a la persona menor de edad, al punto de que ni siquiera los consideraba sujetos de derecho.

Dentro de los principios rectores, el de protección integral del menor de edad y el de interés superior del niño tienen una mayor relevancia.

El principio de protección integral del menor de edad viene a marcar el carácter de sujeto de derecho que tiene la persona menor de edad, a su vez, le asegura, las garantías penales y procesales, a las que tiene derecho toda persona que haya sido acusada de un delito, más las que le corresponden por su especial condición de desarrollo y formación de su personalidad. De esta manera, el principio de protección integral, busca el respeto de las garantías del derecho penal juvenil y procesal penal, más allá de las establecidas para las personas adultas<sup>5</sup>.

El principio del interés superior del niño<sup>6</sup> fue establecido dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 de la siguiente manera:

*“Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Principio 7: ....El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres...”*

El artículo 5 del Código de la niñez y la adolescencia intenta dar una definición de interés superior del niño, indicando dicha norma lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Opinión contraria tiene el autor costarricense Javier Llobet Rodríguez, para quien se ha utilizado los principios de interés superior del niño y de protección integral del niño para definir la doctrina de la protección integral, sin ser dichos principios propios de esa doctrina, pues él considera que provienen de la doctrina de la situación irregular.

<sup>5</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada**. Editorial Juritexto, Segunda Edición, San José, Costa Rica, 2004, pág. 44.

<sup>6</sup> Se emplea el término “niño” debido a que es el utilizado por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la cual indica en su artículo 1 que niño es “todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En el presente trabajo se utilizará el término “niño”, “adolescente”, “menor de edad” para referirse a la persona menor de dieciocho años, que son las personas a las cuales va destinada la Ley de Justicia Penal costarricense.

*“Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura de su pleno desarrollo personal.*

*La determinación del interés superior deberá considerar:*

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”*

Con respecto a dicho artículo, manifiesta LLOBET RODRIGUEZ<sup>7</sup> que el primer párrafo define lo que debe entenderse por “interés superior del niño”, de modo que la enumeración que se hace con posterioridad debe considerarse en relación con lo indicado en dicha definición.

El principio de interés superior del niño, tuvo su origen en el derecho común cuando quiso regular los problemas entre el niño y los sujetos, ello referente al derecho de familia y los temas de la patria potestad, custodia, etc. La palabra “superior” elude a una comparación y el lugar preeminente respecto de otra cosa y en este sentido el reconocimiento que se hizo del menor como sujeto de derechos y no como simple objeto, se extendió al derecho de familia, donde el niño dejó de ser una mera extensión del poder de los padres y pasó a ser acreedor de derechos los cuales debían serle respetados de acuerdo a su edad y grado de madurez.

El concepto de interés superior del niño es difuso y de muy difícil precisión, sin embargo de la convergencia entre el artículo 7 de la LJPJ y el artículo 7 del Código de la Niñez y Adolescencia, se establece que en la justicia penal juvenil se debe tomar en cuenta lo que es más conveniente para la reinserción familiar y social del joven, lo cual coincide con los artículos 133 y 123 de la LJPJ, que señala el objetivo de la ejecución de las sanciones (finalidad educativa como prevención especial positiva de acuerdo al hecho, basado además en el principio de proporcionalidad), sin que signifique que tal fin educativo sea utilizado como justificante de violaciones de derechos fundamentales.

AMADOR BADILLA<sup>8</sup> señala que la importancia del principio superior del niño, y su relación con el principio de protección integral del menor, radica hoy, en que ambos sitúan al niño como un sujeto de derechos. De tal forma, deberán respetársele las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, en la legislación penal y procesal penal, de la misma forma que

---

<sup>7</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos; LLOBET RODRIGUEZ, Javier; DUNKEL, Frieder, **Derecho Penal Juvenil**. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2002, pág. 108.

<sup>8</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil**. Editorial Jurídica Continental, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2006, pág. 62.

a los mayores de edad, pero con atención esa minoría de edad, que fundamenta el interés superior en su trato especial.

### **3- Análisis de los Derechos y Garantías Fundamentales de la LJPJ.**

En la normativa internacional y nacional existen varios principios y derechos que orientan la aplicación del derecho penal a los menores de edad, muchos de esos principios y derechos se encuentran consagrados en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense, avocarnos al estudio y análisis de los mismos, constituye el objetivo primordial del presente trabajo de investigación. Por ende, de seguido pasaremos a comentar cada uno de los artículos que comprende el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

#### **3.1. *“Artículo 10: Garantías básicas y especiales.***

***Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley”***

El presente artículo extiende la aplicación de las garantías procesales básicas, que les corresponden a los adultos, a las personas menores de edad, esto desde la fase de investigación y durante todo el proceso judicial. Además, reconoce otras garantías especiales por su condición de menores de edad y por tanto sujetos a una justicia especializada, como por ejemplo:

- la privacidad y confidencialidad del juicio oral donde se juzga al menor de edad,
- la duración del proceso y toda medida restrictiva de libertad debe ser por el menor tiempo posible,
- se debe respetar en todo momento el interés superior del niño
- toda intervención debe tomar en cuenta sus especificidades, como personas en desarrollo o crecimiento, pero sobre todo que cualquier sanción se fundamente en principios educativos.

Los derechos y garantías básicos y especiales, para el juzgamiento de las personas menores de edad, han sido reconocidos en varios instrumentos internacionales, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño que establece una serie de derechos y garantías procesales que se le deben respetar a los menores de edad cuando son juzgados, a saber, el derecho a la inviolabilidad de la defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de celeridad procesal, el derecho a no declararse culpable, etc. También las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, indica la forma en que se debe llevar el proceso donde este involucrado un menor de edad, a saber, en un ambiente de comprensión que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

Todas las garantías que conforman el debido proceso deben ser respetadas, ya que son reconocidas constitucionalmente y por instrumentos internacionales que han sido ratificados por Costa Rica y por lo tanto son obligatorias. Esta obligatoriedad ha hecho que nuestros tribunales, hayan reconocido a los adolescentes su condición de sujeto de derecho, y por lo tanto, se han hecho valer los mismos.

Un proceso con garantías y derechos procesales, le da la seguridad a cualquier persona acusada de haber cometido una infracción que va a tener un juicio justo, por lo tanto, va a tener el derecho de ser informado sobre los hechos que se le imputan; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas inculpativas; el derecho a una defensa técnica, el derecho a repreguntar a los testigos, etc.

### 3.2. ***“Artículo 11: Derecho a la igualdad y a no ser discriminados.***

***Durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminados por ningún motivo”***

Según este artículo por ningún motivo se aceptará que a una persona menor de edad, se le dé un trato discriminatorio, en razón de su sexo, religión, color, nacionalidad o edad durante el tiempo que dilate el proceso en su contra. El fin del presente artículo es que a la persona menor de edad se le respete su derecho de igualdad y a no ser discriminado.

En la normativa nacional el derecho a la igualdad se encuentra contenido en el artículo 33 de la Constitución Política<sup>9</sup>, éste dispone que todo hombre es igual ante la ley, sin que pueda hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. Asimismo, dicho derecho se encuentra regulado expresamente en el artículo 3 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.<sup>10</sup>

La Sala Constitucional mediante voto número 7182-94 de las quince horas del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha interpretado el derecho a la igualdad de la siguiente manera: *“todos los hombres deben ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual a todos ellos, esto es, en los derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. En cambio deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos”*. Es decir, los menores de edad deben ser tratados en igualdad de condiciones entre ellos, pero de manera desigual frente a los adultos, esta diferencia debe manifestarse en mejores condiciones,

---

<sup>9</sup> “Artículo 33. Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

<sup>10</sup> “Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas”.

tratos y decisiones, debido a que los menores de edad se encuentran en una etapa de formación y desarrollo de su personalidad.

En la normativa internacional la Convención sobre los Derechos del Niño incorpora el derecho a la igualdad y a no ser discriminado en su artículo 2, que dice lo siguiente: *“Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica del niño, de sus padres o de sus representantes legales”*. También, el derecho a la igualdad se encuentra dispuesto en la regla 2.1 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing), que dice lo siguiente: *“Las reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

AMADOR BADILLA<sup>11</sup> señala que el derecho de igualdad implica que todos los seres humanos, independientemente de su condición personal, social o económica tendrán los mismos derechos, y serán tratados de manera equitativa ante la ley, sin ningún tipo de diferencia o privilegio. Tomando en consideración lo ya externado por la Sala Constitucional, mediante voto número 7182-94, agrega el autor, que existirán situaciones que justifican un trato diferente entre los sujetos, sin que este trato pueda llegar a ser considerado discriminatorio, como es el caso de los sujetos que pertenecen a distinta categoría (adulto – menor de edad), por lo que, el derecho de igualdad, con respecto a los menores, debe ser entendido desde dos perspectivas: la primera, que los menores como seres humanos tendrán los mismos derechos que cualquier persona; y segundo, como una categoría especial de personas, les asistirá un trato especializado, sin que este trato implique una discriminación respecto a las demás personas adultas.

### 3.3. ***“Artículo 12: Principio de justicia especializada.***

***La aplicación de esta ley, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de menores”***

Este principio lo que indica es que la justicia penal juvenil es una justicia especializada dentro de la justicia ordinaria, característica fundamental dentro del modelo de responsabilidad, por lo tanto, deben de existir tribunales, fiscales, defensores públicos y policías especializados para que atiendan de manera exclusiva la materia penal juvenil<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 66 y 67.

<sup>12</sup> La Corte Internacional de los Derechos Humanos ha indicado que no basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

En relación con los operadores jurídicos que participan en la aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, BURGOS MATA<sup>13</sup> señala: “*La LJPJ, según el principio de justicia especializada, crea diferentes órganos jurisdiccionales que son los encargados, durante el proceso y la fase de ejecución, de aplicar la ley. De ésta forma se crean los juzgados penales juveniles (al menos uno en cada provincia)...se crea el Tribunal Superior Penal Juvenil, con competencia en todo el país...En cuanto a la competencia para conocer de los recursos extraordinarios, como la casación y la revisión, la Ley designa al Tribunal Superior de Casación Penal, con jurisdicción en todo el país...en razón de ser una justicia especializada, la ejecución de las sanciones penales juveniles está a cargo de órganos especializados en materia juvenil...se le garantiza al menor de edad la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho de elegir defensor particular...se establece en la Ley la participación esencial del Ministerio Público especializado. Este órgano realiza los actos..., con el auxilio de la Policía Judicial Juvenil...*”.

En la normativa internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio de justicia especializada en su artículo 40.3 que dice lo siguiente: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...*”. Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores consagra dicho principio en los artículos 1.6., 2.3. y 22<sup>14</sup>.

La idea de una justicia especializada tiene como objetivo el cumplimiento de los fines pedagógicos de la ley, ya que las personas capacitadas en la materia darán una mejor atención a los jóvenes o adolescentes

---

<sup>13</sup> BURGOS MATA, Alvaro, **La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica**, en <http://www.uaca.ac.cr/Acta/2005/Acta37/docs/10-Diag.%20Burgos.html>.

<sup>14</sup> “Artículo 1. *Orientaciones fundamentales*. 1.6. Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Artículo 2. *Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas*. 2.3. En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores...

Artículo 22. *Necesidad de personal especializado y capacitado*. Para garantizar la adquisición y mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción”.

#### 3.4. ***“Artículo 13: Principio de legalidad.***

***Ningún menor de edad podrá ser sometido a un proceso por un hecho que la ley penal no tipifica como delito ni contravención. Tampoco podrá ser sometido a sanciones que la ley no haya establecido previamente”***

Este principio es una garantía para las personas, ya que es una manera de poner límites a la potestad punitiva del Estado. A través del mismo, se garantiza a la persona menor de edad, que las conductas por las que podría recibir sanción serán sólo aquellas de previo contenidas expresamente en la ley penal. De esta manera, se limita la facultad discrecional del juez de determinar cuáles son los comportamientos que se pueden considerar delictivos, facultad que resultaba irrestricta en el antiguo sistema tutelar, superándose de esta manera las tendencias de un “derecho penal de autor” hacia un “derecho penal de acción”.

El Estado de esta manera protege a las personas del mismo Derecho Penal, al establecer, mediante este principio que sólo se considerará delito o contravención aquellas conductas que la ley penal haya establecido previamente, e igualmente que sólo podrán imponerse las sanciones de previo instituidas.

Indica AMADOR BADILLA<sup>15</sup> que el principio de legalidad establece cuatro subprincipios a favor de los menores de edad, que son:

- *Garantía criminal o principio de legalidad criminal.* Significa que no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal previamente por una ley (nullum crimen sine previa lege).

- *Garantía penal o principio de legalidad penal.* Implica que no es posible imponer una consecuencia jurídica del delito (pena y medida de seguridad) si esta no se haya prevista previa y expresamente por una ley (nulla poena sine previa lege).

- *Garantía jurisdiccional o principio de legalidad procesal.* Esta afirma que no se puede imponer una pena o medida de seguridad en el tanto son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal ante órgano jurisdiccional competente (nemo damnetur nisi per legale iudicio).

- *Garantía en la ejecución o principio de legalidad de la ejecución.* Significa que no puede procederse a la ejecución de una pena o medida de seguridad sino de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley (nulla poena sine executione).

En la normativa nacional el principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución Política que dice: “*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad*”.

---

<sup>15</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 80 y 81.

En la normativa internacional dicho principio se encuentra contenido en los artículos 40.2.a<sup>16</sup> de la Convención de los Derechos del Niño, 2.2.b) de la Reglas de Beijing<sup>17</sup> y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>18</sup>.

### 3.5. ***“Artículo 14: Principio de lesividad.***

***Ningún menor de edad podrá ser sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado”***

Este principio indica que una persona menor de edad sólo deberá ser sancionada, sí con su acción pone en peligro o afecta un bien jurídico tutelado, por lo tanto, excluye las conductas de peligro abstracto.

La doctrina define a los bienes jurídicos como *“...los valores, intereses y expectativas fundamentales de la vida social (del individuo, la comunidad o el Estado), sin los cuales esta es imposible, precaria o indigna, y que por eso refleja la necesidad estricta de la tutela jurídico penal que se apoya también en su reconocimiento por la Constitución y los tratados públicos sobre el Estado de derecho y derechos humanos internacionales”*.

Es un principio que condiciona la intervención penal, a que la conducta de la persona menor de edad, produzca daño social y que el daño este estrictamente relacionado con la afectación a un bien jurídico protegido por el derecho penal, si la conducta no afecta o pone en peligro un bien jurídico tutelado, tal conducta no podría ser sancionada.

El principio de lesividad se encuentra plasmado en el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política, el cual dice que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

Manifiesta AMADOR BADILLA<sup>19</sup> que con el reconocimiento del principio de lesividad se destierra la teoría de la situación irregular, con la cual se sometió al menor al derecho penal, aun por acciones que no comportaron ningún tipo de daño a los bienes jurídicos reputados como lesionados.

---

<sup>16</sup> “Artículo 40.2.a. Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron”.

<sup>17</sup> “Artículo 2.2.b) delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate”.

<sup>18</sup> “Artículo 11.2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito.”

<sup>19</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 87.

### 3.6. **“Artículo 15: Presunción de inocencia.**

***Los menores de edad se presumirán inocentes hasta tanto no se les compruebe, por medios establecidos en esta ley u otros medios legales, la culpabilidad en los hechos que se les atribuyen”***

Este artículo señala que al menor de edad se le considerará inocente hasta tanto no se le compruebe la comisión o la participación en el hecho ilícito del que se le acusa. La presunción de inocencia debe reflejarse durante todo el proceso, desde el primer acto de investigación hasta la imposición de una sanción.

La Sala Constitucional mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, señaló lo siguiente con respecto a la presunción de inocencia: *“...ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. Además, en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes –expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves – como en los abusos sobre personas dependientes-, pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable”.*

Sobre la presunción de inocencia AMADOR BADILLA<sup>20</sup> indica lo siguiente: *“...este derecho debe considerarse como una garantía procesal que limita el razonamiento del Juez a la hora de valorar la prueba; éste derecho acompañará al menor imputado durante todo el proceso, desde su inicio hasta que sea establecida su culpabilidad por una sentencia firme. Además, la presunción de inocencia debe apreciarse en tres direcciones: primero, como la no obligación de desplegar actividad probatoria alguna por parte del menor y su defensor para ratificar la inocencia de aquél; segundo, corresponderá al Ministerio Fiscal o al querellante, a través de la aportación de prueba lícita e incorporable al juicio, desvirtuar la presunción de inocencia del menor (principio onus probandi); y tercero, como una regla en la valoración de la prueba, la duda razonable obligará al juzgador a resolver lo más favorable para el menor imputado (principio de indubio pro reo)”.*

En la normativa nacional la presunción de inocencia no tiene una regulación expresa en la Constitución Política, sino que ha sido introducido por la interpretación constitucional del artículo 39, pero sí se encuentra expresamente regulado en el artículo 9 del Código Procesal Penal.

---

<sup>20</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 100, 101 y 102.

En la normativa internacional la presunción de inocencia es reconocida por los artículos 40.2.b.i. de la Convención de los Derechos del Niño<sup>21</sup>; 7.1 de las Reglas de Beijing<sup>22</sup>; 11.1 de la Declaración de Derechos Humanos<sup>23</sup> y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>24</sup>.

### 3.7. ***“Artículo 16: Derecho al debido proceso.***

***A los menores de edad se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles una sanción”***

Señala TIFFER SOTOMAYOR<sup>25</sup> que este artículo hace una referencia expresa al derecho que tienen las personas menores de edad a que se les respete el debido proceso desde la fase de investigación hasta la eventual ejecución de una sanción. El debido proceso es una garantía fundamental para que se considere un juicio justo. En este sentido se encuentra íntimamente ligado al Principio de Legalidad.

De esta manera se establece que no puede quedar a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la determinación del procedimiento a seguir, previéndose la existencia de un procedimiento como garantía fundamental a efectos de considerar que se realizó un juicio justo.

Este principio ha sido ampliamente elaborado tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, llegándose a reconocer que el debido proceso se encuentra integrado por una serie de principios y derechos, entre los que se encuentran: el derecho a justicia, el derecho general a la legalidad, el derecho a juez regular, el derecho de audiencia y defensa, el principio de inocencia, el principio “indubio pro reo”, el derecho a sentencia justa, el derecho a doble instancia, entre otros.

El derecho al debido proceso responde a una insalvable garantía procesal que inspira a la legislación penal juvenil. Que se refiere tanto al proceso de investigación sobre la culpabilidad y responsabilidad de la persona menor de edad, como respecto a la imposición de sanciones. De ahí que, en ambos casos, la ley haya establecido los procedimientos necesarios, con el fin de que esa garantía sea respetada<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> “Artículo 40.2.b.i. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

<sup>22</sup> “Artículo 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia...”.

<sup>23</sup> “Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”.

<sup>24</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

<sup>25</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada**. op. cit., pág. 62.

<sup>26</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada**. op. cit., pág. 63.

3.8. ***“Artículo 17: Derecho de abstenerse de declarar.***

***Ningún menor de edad estará obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad”***

Se trata de otra de las garantías constitucionales reconocidas a la persona menor de edad, en cuanto nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo, y si alguna persona lo fuera, el producto de dicha confesión sería totalmente nulo y no surtiría efectos en el proceso.

Tal derecho debe ser claramente explicado al menor de edad de previo a tomársele cualquier declaración que pudiera perjudicarle a él o a cualquiera de los parientes cubiertos por la normativa. Tal explicación adquiere especial significancia en el derecho penal juvenil, por cuanto el menor de edad, por su posición especial puede sentirse obligado a declarar ante las distintas figuras de autoridad que encuentra en el proceso, siendo de esta manera aún más relevante que comprenda su derecho a no hacerlo. Sin embargo, si el Juez o el Defensor constatan que el menor de edad ha comprendido bien este derecho y es su deseo declarar, le deben respetar su opinión, advirtiéndole la consecuencia legal que puede traer su decisión.

El derecho de abstenerse de declarar se encuentra estipulado en el artículo 36 de la Constitución Política<sup>27</sup> y en el artículo 40.2.b.iv de la Convención de los Derechos del Niño<sup>28</sup>.

3.9. ***“Artículo 18: Principio de “Non bis in idem”.***

***Ningún menor de edad podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se acusen nuevas circunstancias”***

Se trata de uno de los derechos fundamentales más importantes para el acusado, por cuanto le protege de ser perseguido más de una vez por un mismo hecho, así como para el ordenamiento jurídico, por cuanto confiere seguridad jurídica para el sistema de justicia.

De esta manera se prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho en contra de la persona menor de edad. Se establece pues, que las sentencias, una vez firmes, y salvo las excepciones que prevea la misma ley (por ejemplo a través de los recursos de revisión), son inalterables, por lo que una vez absuelto, el menor de edad puede tener certeza de que no se le juzgará de nuevo por el mismo hecho aunque se modificara la calificación legal o se acusaran nuevas circunstancias.

Dicho principio se encuentra expresamente regulado por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual dice que nadie podrá ser juzgado más de una vez por el

---

<sup>27</sup> “Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”.

<sup>28</sup> “Artículo 40.2.b.iv. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable...”.

mismo hecho punible, asimismo, en el artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que dice que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos. Aunque este último artículo habla de “inculcado absuelto”, es claro que dicho principio protegerá también al imputado condenado, dado que lo importante será que los hechos objeto del proceso, hubiesen sido juzgados con anterioridad.

3.10. ***“Artículo 19: Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable.***

***Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”***

Señala TIFFER SOTOMAYOR<sup>29</sup> que este artículo hace referencia a otro de los principios básicos del derecho penal juvenil sobre la aplicación de la ley más favorable cuando coexistan en el ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicación de normas o leyes diferentes. En casos de la existencia de este tipo de normas, donde se encuentren reguladas las mismas situaciones por las cuales se juzgan a una persona menor de edad, se debe decidir entre estas leyes, la que más favorezca a la persona menor de edad, como podría ser, por ejemplo, un plazo más corto, una pena más leve o una forma de ejecución más favorable, etc.

El Tribunal Superior Penal Juvenil ha aplicado el presente principio en casos donde los hechos que se le acusan al menor infractor fueron cometidos bajo la aplicación y vigencia de la Ley Tutelar. A modo de ejemplo, citaremos el voto número 174-97 de las once horas con cuarenta y cinco minutos del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, donde el Tribunal en aplicación de la norma más benigna, modifica la sanción impuesta con la Ley Tutelar al menor infractor por una menos gravosa.

3.11. ***“Artículo 20: Derecho a la privacidad.***

***Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso”***

En este artículo se regula el derecho que tiene todo menor de edad, a que se le respete la esfera de su vida privada y la de su familia, y que se respete su privacidad, que involucra su nombre, su imagen, su domicilio, su lugar de estudio o trabajo.

El derecho a la privacidad que reconoce el proceso penal juvenil a los menores infractores, es una muestra del grado de especialidad que caracteriza la materia, y por ende, es una excepción al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos. Es así, como en materia penal juvenil no se permite el acceso de terceros al proceso, ya que puede traer consecuencias estigmatizantes y negativas para el menor infractor.

---

<sup>29</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 67.

Dicho derecho se encuentra estipulado en el artículo 40.2.vii de la Convención de los Derechos del Niño que dice: *“Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”*.

Con fundamento en el derecho a la privacidad ningún registro al que se pretenda someter al menor infractor, es legal en materia penal juvenil. También es importante tener presente, que dicho derecho no atenta contra la libertad de información que tienen los distintos medios de comunicación colectiva, ya que la prensa puede perfectamente informar los hechos noticiosos, sin que sea necesario identificar públicamente la identidad de las personas menores de edad.

### 3.12. ***“Artículo 21: Principio de confidencialidad.***

***Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.***

***Los jueces penales juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravengan el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley”***

El principio de confidencialidad esta íntimamente ligado con el derecho a la privacidad, ya que trata de proteger ese ámbito de privacidad que tiene la persona menor de edad, asimismo, procura que el menor infractor no vaya a ser afectado en el futuro por una actuación que realizó con anterioridad.

En relación con el principio de confidencialidad TIFFER SOTOMAYOR<sup>30</sup> señala: *“Lo que se busca proteger son los datos de la persona menor de edad investigada o acusada. Es decir su nombre, calidades e imagen. No son los hechos cometidos o investigados, sobre los cuales puede haber interés de terceros e incluso de la prensa en conocerlos y divulgarlos...La confidencialidad no debe afectar el interés de las partes y su derecho a estar informados sobre el desarrollo del proceso y sobre las decisiones que se toman”*.

En ese mismo sentido AMADOR BADILLA<sup>31</sup> indica lo siguiente: *“...el principio de confidencialidad no sólo abarcará la protección del expediente, sino su protección se extiende al dato mismo. En otras palabras, la confidencialidad de los datos debe ser guardada por aquellos funcionarios y oficinas que los generaron; así, serán confidenciales los informes de la policía judicial, los partes policiales de la policía administrativa, los informes psicosociales, y demás datos que se hayan requerido para gestionar la tramitación de la investigación y relacionen al menor con ésta”*.

---

<sup>30</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 69.

<sup>31</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 128.

3.13. **“Artículo 22: Principio de inviolabilidad de la defensa.**

***Los menores de edad tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación policial y hasta que cumplan con la sanción que les sea impuesta”***

Dentro del sistema penal acusatorio el principio de inviolabilidad de la defensa es una garantía procesal fundamental. Es indispensable que al menor de edad se le dote de asistencia letrada (un abogado defensor) en todos los actos procesales, el cual debe darse desde el momento en que se inicia la investigación policial. Correlativamente, se crea la obligación del Estado de proveerle de un defensor público especializado cuando el menor infractor no tuviere o no pudiere pagar uno particular.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 40.2.b.i.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresamente indica lo siguiente: *“Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”*.

Sobre el particular TIFFER SOTOMAYOR<sup>32</sup> indica que la función del defensor no puede ser sustituida por sus padres, ni por otros técnicos como, psicólogos o trabajadores sociales; ya que el proceso es legal y la defensa que se necesita es estrictamente jurídica. Sin perjuicio, de que los psicólogos y trabajadores sociales sean llamados al proceso, en calidad de técnicos, cuando el juez considere conveniente.

La Sala Constitucional mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos indicó que el derecho de defensa comprende: *“...el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su selección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma...”*

El principio de inviolabilidad de la defensa también se encuentra consagrado en la normativa internacional, es así como, la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su artículo 37 inciso d) indica que: *“Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada...”* Asimismo, las Reglas de Beijing en el artículo 7 inciso 1) prevén el derecho de asesoramiento, mientras que el artículo 15 inciso 1) expresa que: *“el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso y solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país”*.

---

<sup>32</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 70.

3.14. **“Artículo 23: Derecho de defensa.**

***Los menores de edad tendrán el derecho de presentar las pruebas y argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto les sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia”.***

Señala AMADOR BADILLA<sup>33</sup> que este derecho se encuentra incardinado en el proceso penal juvenil, y significa, que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, llegando a constituir una garantía suprema en el proceso.

Por su parte TIFFER SOTOMAYOR<sup>34</sup> indica que este artículo establece el derecho que tiene toda persona menor de edad de ser asistido por un defensor técnico. Así mismo, recoge el principio del derecho penal general referido a la prohibición de juzgamiento en ausencia. Además, de promover el desarrollo del principio del contradictorio (desde la fase inicial de investigación), toda vez que al adolescente se le da la oportunidad de ofrecer pruebas sino que también se le da la posibilidad de rebatir o contrariar las pruebas en su contra.

En el proceso penal juvenil el derecho de defensa abarcará el derecho que tiene el menor a la asistencia letrada desde el inicio del proceso, la posibilidad del menor de aportar pruebas al proceso y a rebatir las ya existentes, el derecho del menor a conocer sus derechos y los motivos de sus detención por parte de la autoridad actuante, el derecho del menor a no declarar contra si mismo y el derecho a recurrir ante una autoridad superior.

En la normativa nacional el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política<sup>35</sup>. En la normativa internacional se encuentra recogido en los artículos 37.d. de la Convención de los Derechos del Niño<sup>36</sup>; 7.1 y 15.1 de las Reglas de Beijing<sup>37</sup>, entre otras.

La Sala Constitucional mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, sobre este derecho ha dicho que *“el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa,*

---

<sup>33</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 111.

<sup>34</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 72.

<sup>35</sup> “Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad...”.

<sup>36</sup> “Artículo 37.d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica...”.

<sup>37</sup> “Artículo 7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán las garantías procesales básicas tales como...el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho de asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

Artículo 15.1. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando éste prevista la prestación de dicha ayuda en el país”.

*sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan”.*

### 3.15. **“Artículo 24: Principio del Contradictorio.**

***Los menores de edad tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso”.***

Señalan los autores CAMPOS ZUÑIGA y VARGAS ROJAS<sup>38</sup> que según el principio del contradictorio, aunque el proceso se desarrolla bajo la dirección de un órgano jurisdiccional, se da entre las partes con idénticas oportunidades de ser oídas; se admite la contestación de una a lo afirmado por la otra, como forma de buscar la verdad. El juez, al resolver, conoce los argumentos de las partes, buscando un equilibrio entre los sujetos procesales.

Por su parte, TIFFER SOTOMAYOR<sup>39</sup> indica que este principio establece que el proceso es una relación contradictoria desde un inicio, en la que deben estar claramente definidos los roles procesales de cada uno de los sujetos que intervienen, entre los que debe prevalecer un adecuado equilibrio y respeto.

Por ende, el órgano fiscal debe ser objetivo durante todo el proceso y de esa forma buscar la verdad real de los hechos que se investigan, por su parte, el defensor debe representar al menor de edad en forma profesional, acompañándolo a cualquier tipo de interrogatorio, gestión o reconstrucción, lo mismo que al debate y hasta la fase de ejecución de la sentencia. El Fiscal y Defensor deben de realizar su actuación con independencia y autonomía, sin acuerdos previos y nunca a espaldas del acusado.

El Tribunal de Casación Penal mediante resolución número 407 de las quince horas veinte minutos del once de junio de mil novecientos noventa y ocho indicó que el principio de contradictorio establece los derechos de ser oído, de aportar las pruebas e interrogar personalmente a los testigos, así como a refutar los argumentos contrarios que se establezcan, y de esta manera se respeten como parte de sus derechos fundamentales.

---

<sup>38</sup> CAMPOS ZUÑIGA, Mayra, y VARGAS ROJAS, Omar, **La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica**, Editorial Guilá Imprenta y Litografía S.A., San José, Costa Rica, pág. 54 y 55.

<sup>39</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 73.

3.16. ***“Artículo 25: Principio de racionalidad y proporcionalidad.***

***Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la infracción o el delito cometido”.***

Con el principio de racionalidad y proporcionalidad se procura mantener un equilibrio entre la sanción impuesta a un menor de edad y el grado de participación y culpabilidad del menor, por lo que se debe tomar en consideración la magnitud del daño causado.

En forma práctica el principio de proporcionalidad significa que dentro de una pluralidad de medidas posibles y todas adecuadas, se deben escoger aquellas que menos perjudiquen a la persona condenada y a la generalidad. Es importante que este principio de proporcionalidad, tenga vigencia no solo al momento de imposición de la sanción, sino durante todo el proceso.

Sobre el principio de proporcionalidad el autor AMADOR BADILLA<sup>40</sup> manifiesta que la proporcionalidad será el balance o equilibrio que deberá existir entre la gravedad de la acción delictiva cometida por el menor, y la medida cautelar o sanción –dentro de varias posibles- que se pueda llegar a imponer, de acuerdo a la valoración motivada realizada por el operador jurídico para unir ambos extremos. En ese centro de valoración deberán tomarse en cuenta la idoneidad y necesidad –como subprincipios integrantes del principio de proporcionalidad- en relación con la importancia de la causa y la pena.

El principio de necesidad indica que, de acuerdo con la finalidad perseguida, entre las posibles medidas a imponer, deberá optarse por aquella que menos perjudique los derechos fundamentales del menor, siendo que la detención del menor de edad deberá ser considerada la ultima ratio.

El principio de idoneidad hace referencia a la obligatoriedad de todos los poderes públicos de cumplir, en su funcionamiento los fines que persiguen, es decir, la idoneidad de un acto será considerada en la medida en que se adecue a los fines propuestos, por lo que el fin vendría a justificar la medida.

En la normativa internacional el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en los artículos 5.1 de las Reglas de Beijing<sup>41</sup>.

Señala TIFFER SOTOMAYOR<sup>42</sup> que el Tribunal Superior Penal Juvenil, ha destacado este principio en sus sentencias, en las cuales ha establecido los límites que se desprenden del principio de proporcionalidad, como es la prohibición de exceso, en donde la sanción debe ser proporcional a la importancia de la causa y a la pena esperada. Por lo

---

<sup>40</sup> AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. op. cit.**, pág. 87 y 88.

<sup>41</sup> “Artículo 5.1. El sistema de justicia de menores...garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y el delito”.

<sup>42</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 76.

que el Juez Penal Juvenil debe valorar, frente al caso concreto, si la sanción, por ejemplo, privativa de libertad, es la única alternativa para alcanzar los fines que el proceso persigue como derivación de la presunción de inocencia.

3.17. **“Artículo 26: Principio de determinación de las sanciones.**

***No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo”.***

TIFFER SOTOMAYOR<sup>43</sup> comenta el principio de determinación de las sanciones indicando: *“Este artículo incorpora la aplicación del principio de legalidad, tanto en la determinación de la conducta tipificada en la ley penal como delito, como en el establecimiento de la sanción para determinada conducta típica. Lo cual excluye la posibilidad de que el juez aplique la sanción a su discrecionalidad.*

*Este principio hace una referencia directa al derecho a la seguridad jurídica, que le asiste a toda persona, de conocer exactamente, cual es el tipo y extensión de la sanción que se le aplica. Excluyendo la posibilidad de que el juez pueda imponer sanciones en las que no se determine su duración o no se indique el tipo de sanción. Este principio resulta importante, ya que en el anterior modelo tutelar, si era posible la imposición de sanciones indeterminadas (que terminaban al cumplirse la mayoría civil, sea 18 años de edad) no sólo en cuanto a su duración sino también en la clase de sanción o medida”.*

Hay que recordar que en la imposición de la sanción se debe tomar en consideración la idoneidad y necesidad de la misma, además, se debe establecer con claridad su fecha de finalización y una vez concluido este plazo, nada justificaría su continuación, ni siquiera en el cumplimiento de los fines propuestos en la sanción

El principio de determinación de las sanciones se encuentra incorporado en el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño que dice lo siguiente: *“b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tenga, por lo menos, las siguientes garantías...v)En caso de que se considere que ha infringido las leyes penales, a que esa decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme con la ley”.*

---

<sup>43</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 76.

3.18. ***“Artículo 27: Internamiento en centros especializados.***

***En caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados”.***

Este artículo señala el derecho que tienen los menores de edad, a los que se les aplica una sanción privativa de libertad, de ser recluidos en centros especializados, dicho derecho se encuentra muy ligado al principio de especialidad que caracteriza a la materia penal juvenil.

Sin embargo, en materia penal juvenil se deben aplicar las sanciones privativas de libertad como último recurso y tratándose de detenciones provisionales, se deben considerar otras opciones menos gravosas para el menor infractor. Hay que tener siempre presente la presunción de inocencia a favor del menor de edad y que la detención provisional únicamente se justifica por razones procesales.

TIFFER SOTOMAYOR<sup>44</sup> señala que aunado a este derecho (refiriéndose al internamiento en centros especializados), está la necesidad de que se construyan áreas físicas para los casos en que las personas menores de edad sean detenidas provisionalmente; lo mismo, que la creación de centros especializados. Además, se debería contar con el personal técnico idóneo para garantizar el principio de justicia especializada y demás derechos consagrados en esta ley, durante la detención provisional.

## **Conclusión**

La Ley de Justicia Penal Juvenil incorpora al adolescente y al joven como sujeto pleno de derechos y deberes fundamentales. Por ello no puede ser perseguido o sancionado penalmente si no ha cometido delito alguno, lo cual a todas luces representa un enorme avance en la materia, pues ya no basta que el menor se encuentre en situación de riesgo social para que pueda ponérsele alguna medida restrictiva de sus derechos fundamentales.

Posiblemente, la principal transformación que genera la Ley de Justicia Penal Juvenil en 10 años de vigencia, es que el proceso cambia de rumbo y pasa de una marcada influencia de los aspectos sociales y económicos, a los propiamente jurídicos como marco del respeto constitucional del menor.

Lo anterior significa que se le dota de todas las garantías procesales que internacionalmente han sido admitidas para adultos, como por ejemplo; el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, etc., pero además de aquellas garantías especiales que les corresponden, por la misma condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada,

---

<sup>44</sup> TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada. op. cit.**, pág. 78.

reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que los adultos. Se establece así un equilibrio que pretende ofrecer mayores y más efectivos instrumentos de protección a la jurisdicción penal juvenil, asegurándose de esta manera a su vez, el respeto a las garantías de ejecución de las penas.

Por lo tanto, el Juez Penal Juvenil se convierte en un garante de los derechos fundamentales, correspondiéndole efectuar el control preventivo autorizando o no las intervenciones que puedan afectar los derechos fundamentales. Al Tribunal Superior Penal Juvenil y al de Casación Penal se les concede un control a posteriori ejerciendo una garantía “in vigilando” frente a una posible violación de la normas a favor de los menores.

Podemos también, que a diez años de vigencia de la Ley Penal Juvenil, a la persona menor de edad en Costa Rica se le respetan los derechos y garantías fundamentales consagrados en dicho cuerpo normativo, sin que lo anterior signifique, que no hayan cosas que mejorar en esta materia, bienestar de los niños y adolescentes.

## **Bibliografía**

### **-TEXTOS**

AMADOR BADILLA, Gary, **La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil**. Editorial Jurídica Continental, Primera Edición, San José, Costa Rica, 2006.

ARMIJO SANCHO, Gilbert, **Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil**. Litografía e Imprenta LIL S.A., Primera edición, Escuela Judicial de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1997.

ARMIJO SANCHO, Gilbert, **Justicia Penal Juvenil y Derechos Fundamentales**. En: La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho, Editorial Universidad Estatal a Distancia, Primera Edición, San José, Costa Rica, 1998.

ARMIJO SANCHO, Gilbert, **¿A dónde vas, Ley de Justicia Penal Juvenil?**, En: UNICEF y otro (editores), Seminario-Taller Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica. Un año de Vigencia. Memoria, San José, 1998, pp.92-95.

ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, **Ejecución de las Sanciones en la Justicia Penal Juvenil**. En: De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. UNICEF-Costa Rica, San José, Costa Rica, 2000.

BURGOS MATA, Álvaro, **La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica**, en <http://www.uaca.ac.cr/Acta/2005/Acta37/docs/10-Diag.%20Burgos.html>.

BURGOS MATA, Álvaro, **Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores**, Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 1995.

CAMPOS ZUÑIGA, Mayra, y VARGAS ROJAS, Omar, **La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica**, Editorial Guilá Imprenta y Litografía S.A., San José, Costa Rica.

CAMPOS ZUÑIGA, Mayra, y CUBERO PÉREZ, Fernando, **La intervención del Ministerio Público en el proceso penal juvenil**, San José, Escuela Judicial, 1996.

DALL ANESE RUIZ, Francisco, **El Proceso Penal Juvenil Costarricense: Principios y Alternativas a la Justicia**. En: De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. UNICEF-Costa Rica, San José, Costa Rica, 2000.

GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, **Delincuencia Juvenil y Seguridad Ciudadana**, En: Revista de Ciencias Penales N° 13, agosto 1997.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, **La Aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil**, Investigaciones Jurídicas S.A., Primera Edición, San José, Costa Rica, 1996.

LLOBET RODRIGUEZ, Javier, **El Interés Superior del Niño y Garantías Procesales y Penales**. En: Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: lecciones aprendidas, UNICEF, San José, Costa Rica, 2000.

MAXERA, Rita, **La Legislación Penal de Menores a la luz de los Instrumentos Internacionales. El caso de Costa Rica**, En: La Condición Jurídica de la Infancia en América Latina, Editorial Galerna, Buenos Aires, Argentina, 1992.

MORA MORA, Luis Paulino, **Los Principios Procesales**, En: Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Penal, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico S.A., San José, Costa Rica, 1996.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los Modelos de Política Criminal y Fuentes Legales**. En: De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica. UNICEF-Costa Rica, San José, Costa Rica, 2000.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, **Ley de Justicia Penal Juvenil Comentada y Concordada**. Editorial Juritexto, Segunda Edición, San José, Costa Rica, 2004.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos y LLOBET RODRIGUEZ, Javier, **La Sanción Penal Juvenil**, UNICEF-Costa Rica, San José, Costa Rica, 1999.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos; LLOBET RODRIGUEZ, Javier; DUNKEL, Frieder, **Derecho Penal Juvenil**. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José, Primera Edición, San José, Costa Rica.

### **Convenios y documentos internacionales**

Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, según resolución 1386 (XIV).

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Costa Rica el 18 de julio de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, (Directrices de Riad), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General, en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, (Reglas de Beijing) del 29 de noviembre de 1985.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990.

### **Leyes**

Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, Ley 7576, del 8 de marzo de 1996.

Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, Ley 7739, vigente desde el 6 de febrero de 1996.

Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley 7595, vigente desde el 1 de enero de 1998.